



**EL ART. 324 DE LA LECRIM COMO MARCO PARA UN SISTEMA DE
CONTROL DE TIEMPOS EN LA INSTRUCCIÓN EN LOS PROCESOS
PENALES**

Subcomité de impacto normativo (SIN)

Enero, 2016

Contenido

1. Introducción. El marco legal desde su relevancia en las herramientas de gestión.	3
1.1. Procedimientos a los que se asocia el uso de la herramienta.	3
1.2. La regla general de que toda instrucción tenga un tiempo limitado.	3
1.3. Primera excepción a la regla general: la investigación compleja.	4
1.4. Segunda excepción a la regla general: Prórroga adicional del tiempo en la instrucción previamente declarada compleja.	4
1.5. Tercera excepción a la regla general: Prórroga excepcional.	4
1.6. Interrupción de los plazos.	5
1.7. El fin de la instrucción.	5
1.8. Efectos procesales del tiempo en la instrucción.	5
2. Actuaciones que pueden ejecutarse en las aplicaciones de gestión procesal:	6
2.1. Los usuarios de las actuaciones:	6
2.2. La herramienta de control.	6
2.3. Las buenas prácticas de registro.	6
2.4. La importancia de la integración del atestado en el sistema.	6
2.5. El inicio del cómputo: la eliminación de las trabas que dificultan la inmediata incoación del procedimiento por el órgano competente.	6
2.6. El inicio del cómputo: la acumulación e inhibición como actos procesales que inciden en la determinación de la fecha de inicio.	7
2.7. El cómputo del tiempo de instrucción: hitos procesales relevantes en su determinación.	7
2.8. El listado de tiempos de instrucción.	9
2.9. La definición de los límites de tiempo de instrucción.	9
2.10. La construcción del listado.	10
2.11. Estadística.	11

1. Introducción. El marco legal desde su relevancia en las herramientas de gestión.

El artículo 324 de la LECrim auspicia la necesidad de controlar el tiempo de la instrucción que se lleva a cabo en las diligencias previas y en los sumarios que tramitan, por lo general, los Juzgados de Instrucción, fijando como regla general una duración de seis meses y varias reglas especiales, bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, cuya concurrencia puede llevar a que el órgano instructor amplíe la duración de la instrucción mediante una resolución motivada, sin poder actuar de oficio sino previa petición de parte, las más de las veces el Ministerio Fiscal y, en un caso concreto, cualquier otra parte personada en el procedimiento.

Su interpretación y aplicación ha sido ya objeto de la Circular 5/2015, de 13 de noviembre, de la FGE, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, si bien el objeto de la exposición y del propio grupo del CTEAJE no es aportar una interpretación jurídica sino apuntar las actuaciones que pudieran ejecutarse en las herramientas tecnológicas de gestión para el mejor cumplimiento de la ley, debiendo estar especialmente atentos al devenir de la aplicación e interpretación de la norma para que dichas herramientas se acomoden a los pronunciamientos jurídicos consolidados que se vayan produciendo.

1.1. Procedimientos a los que se asocia el uso de la herramienta.

Se trata de las **diligencias previas y los sumarios** no cerrados al 6 de diciembre de 2015. A estos efectos, se entienden también como cerradas las previas a las que se haya asociado una resolución de incoación de procedimiento abreviado y los sumarios conclusos.

Los límites temporales impiden exclusivamente la posibilidad de acordar **diligencias de instrucción** (no que se practiquen las ya acordadas), sin afectar a las diligencias complementarias (que se acuerdan tras incoar procedimiento abreviado), a las pruebas que puedan solicitarse como anticipadas en el escrito de acusación, a las que puedan plantearse como cuestión previa al inicio del juicio, ni a la posibilidad de solicitar la sumaria instrucción suplementaria (cfm art. 746.6º LECrim).

1.2. La regla general de que toda instrucción tenga un tiempo limitado.

El juez de instrucción la dará por concluida cuando entienda que ha cumplido su finalidad.

Como **regla general**, la fase de investigación tendrá el **plazo máximo de seis meses** desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

En los casos en que se incoan unas diligencias previas que se transforman en sumario o a la inversa, el día inicial corresponderá al primer auto de incoación (de previas o sumario) que se dicte.

Si el procedimiento se transforma en procedimiento de Jurado ya no jugará el régimen de limitación de plazos y prórrogas. Si la conversión fuera a la inversa (procedimiento ante el Tribunal del Jurado se convierte en diligencias previas o sumario), el auto de incoación de las previas o del sumario marcará el inicio del cómputo de los plazos.

1.3. Primera excepción a la regla general: la investigación compleja.

Bajo **petición del Ministerio Fiscal**, oídas las partes, el instructor podrá declarar la instrucción **compleja** en los siguientes supuestos:

- Por **circunstancias sobrevenidas** (innominadas), cuando esta no pudiera completarse razonablemente en el plazo estipulado. Esto hace que la lista sea abierta, pudiendo ser cualesquiera sobrevenidas.
- Cuando concurren, de forma sobrevenida, alguna/s de las siguientes **circunstancias** (referidas al objeto de la instrucción):
 - Recaiga sobre grupos u organizaciones criminales.
 - Tenga por objeto numerosos hechos punibles.
 - Involucre a gran cantidad de investigados o víctimas.
 - Exija la realización de pericias o de colaboraciones que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis.
 - Implique la realización de actuaciones en el extranjero.
 - Precise de la revisión de la gestión de personas jurídico privadas o públicas.
 - Se trate de un delito de terrorismo.

La fase de investigación tendrá el **plazo máximo de dieciocho meses** desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

1.4. Segunda excepción a la regla general: Prórroga adicional del tiempo en la instrucción previamente declarada compleja.

El **plazo de duración** de la prórroga será de **18 meses o inferior**.

Lo ha de solicitar el Ministerio Fiscal, siendo oídas las partes.

Esa solicitud debe presentarse por escrito al menos tres días antes de que expire el plazo máximo.

La denegación de la prórroga no es recurrible, pero podrá reproducirse en el momento procesal oportuno: en el caso del sumario, a través de los recursos previstos contra el auto de procesamiento y en el caso del procedimiento abreviado, a través de los recursos contra el auto de incoación del procedimiento abreviado.

El auto que desestima declararla compleja no es recurrible.

1.5. Tercera excepción a la regla general: Prórroga excepcional.

Excepcionalmente, antes de que el plazo de instrucción venza (el general de seis meses o el excepcional de dieciocho) o lo haga la prórroga acordada, el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes, alegando razones

justificativas (innominadas), puede solicitar nuevo plazo máximo (inconcreto y definitivo) para la finalización de la instrucción, lo que resuelve el instructor, tras oír a las demás partes.

Sobre no recurribilidad de la denegación, se reitera lo señalado anteriormente.

Si el Ministerio Fiscal o las partes no han hecho uso de esta facultad, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 (para el sumario) y 780 (para el procedimiento abreviado).

1.6. Interrupción de los plazos.

Si se acuerda el secreto de las actuaciones. El plazo se interrumpe durante su duración.

Si se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa. Ello sucede desde que se dicte, sin esperar a su firmeza.

Cuando se alce el secreto o se reabra la causa sobreseída, continuará sometida al límite de tiempo que reste hasta completar los plazos previstos anteriormente.

1.7. El fin de la instrucción.


Cuando finaliza el tiempo fijado en la forma antedicha, el instructor dictará **auto de conclusión** del sumario o la resolución que proceda conforme al artículo 779 (en el procedimiento abreviado).

Ante la **inactividad del instructor**, el Ministerio Fiscal le instará a ello, debiendo el juez de instrucción resolver en el plazo de 15 días. La inactividad del Ministerio Fiscal le impide interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 (sumario) y 780 (procedimiento abreviado) de la LECrim.

1.8. Efectos procesales del tiempo en la instrucción.

Validez de las diligencias recibidas extemporáneamente: Las diligencias de investigación que se hayan acordado antes del transcurso de los plazos señalados serán válidas aunque se reciban una vez expirados los mismos.

Sobreseimiento y transcurso del tiempo: El mero transcurso de los plazos máximos no dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 LECrim (sobreseimiento libre y provisional).

	EL ART. 324 DE LA LECRIM COMO MARCO PARA UN SISTEMA DE CONTROL DE TIEMPOS EN LA INSTRUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	SIN
--	---	-----

2. Actuaciones que pueden ejecutarse en las aplicaciones de gestión procesal:

2.1. Los usuarios de las actuaciones:

Debe dotarse a los usuarios de un acceso a listados en los que figuren los tiempos límite asociados a los distintos procedimientos: tales usuarios potenciales son **la oficina judicial, los jueces, los LAJ, Ministerio Fiscal y las partes**.

2.2. La herramienta de control.

El **listado** se construye a partir del registro de acontecimientos ligados al procedimiento. Esos acontecimientos son, fundamentalmente, **datos de registro y resoluciones**.

2.3. Las buenas prácticas de registro.

Hasta ahora, no hay situaciones procesales con consecuencias tan categóricas para los usuarios como las que se derivan del control de tiempos de la instrucción. **Es imprescindible generar prácticas disciplinadas para que la información acceda a los registros con calidad**. Un sistema de control de esta relevancia no puede depender de un registro con fisuras. Por ello es necesario **definir los elementos que deben acceder homogéneamente a ese registro**.

2.4. La importancia de la integración del atestado en el sistema.

La inmensa mayoría de los procedimientos proceden de atestados elaborados por las FCSE. En una parte importante estos están confeccionados en formato electrónico. Cuando menos la mayor parte de los que proceden del Cuerpo Nacional de Policía están ubicados en su plataforma en formato PDF. A buen seguro, lo mismo sucede con los Cuerpos autonómicos. Por remisión o por acceso a su repositorio, tal documento debe incorporarse al procedimiento judicial y a su expediente electrónico. Lo mismo debe hacerse con información electrónica incorporada al documento.

Deben abordarse dos cuestiones de manera inmediata: en primer lugar, la **incorporación de elementos de autenticación en el atestado** (firma electrónica, sellos de órgano, sellos de tiempo, etc.), a través de la gestión directa del Ministerio y Departamentos autonómicos de Interior o similares; en segundo lugar, la **definición y extracción de la información nuclear que en esos atestados debe servir para un registro automático**, de calidad y de mínimo impacto en las aplicaciones de gestión procesal.

Debe propiciar el avance en este sentido la reforma procesal que hace que en este momento sean solo una minoría los atestados que llegan íntegramente a los Juzgados así que se culmina su elaboración.

2.5. El inicio del cómputo: la eliminación de las trabas que dificultan la inmediata incoación del procedimiento por el órgano competente.

El CGPJ debe asegurar que la estructura de la oficina judicial –en especial, la acción de reparto y registro- no supongan una dilación desde que el atestado accede a la estructura judicial hasta que el Juzgado de Instrucción incoa

el procedimiento, de manera que ello suponga una innecesaria e indebida acumulación de tiempos. **El atestado debe dar lugar a una inmediata incoación de procedimiento así que accede al órgano encargado de la instrucción y la estructura de la oficina judicial no debe sumar tiempos desde el acceso a la misma hasta la derivación al órgano encargado de su tramitación.**

Inequívocamente la fecha de alta en el sistema de cómputo de tiempos es la de incoación de las diligencias previas o sumario. Es un hito que inequívoca y homogéneamente debe estar definido en estos procedimientos en todos los sistemas de gestión procesal.

2.6. El inicio del cómputo: la acumulación e inhibición como actos procesales que inciden en la determinación de la fecha de inicio.

Las figuras procesales de la acumulación y la inhibición pueden suponer una alteración de esa fecha de incoación en cuanto que hacen que se unan en un solo procedimiento varios que pueden tener distintas fechas de incoación, con obvias consecuencias en lo que nos ocupa, ya que ello puede alterar la fecha de inicio del cómputo.

La Circular 5/2015 de la FGE se posiciona al respecto. El valor y ámbito que ello tiene y, especialmente, la corta andadura del sistema legal, hacen que se deba ser prudente y estar atento a la consolidación de sus criterios.

Esta cuestión resulta sumamente relevante para la implantación tecnológica, tanto porque afecta a un elemento nuclear como es la fijación del término inicial como porque su implantación en los sistemas y la consolidación de buenas prácticas en el registro no está exenta de dificultades.

Aunque no puede negarse que la cuestión está sujeta al ejercicio de la función jurisdiccional, Instituciones responsables como el CGPJ o la FGE están llamadas a desempeñar un papel relevante de cara a dibujar un escenario de seguridad jurídica cuanto antes.

2.7. El cómputo del tiempo de instrucción: hitos procesales relevantes en su determinación.

Teniendo en cuenta que el registro asociado a una fecha de incoación pone en marcha un cómputo, es importante tener en cuenta los hitos procesales que lo detienen provisional o definitivamente. Si se produce una detención provisional del cómputo, hay que considerar que el tiempo transcurrido supone el consumo de un periodo de instrucción que ha de ser contemplado para el recálculo y control si el procedimiento vuelve a entrar en fase de tramitación. Resulta por tanto imprescindible **identificar y homogeneizar los registros de hitos procesales** que traen consigo esas consecuencias:

- A) La **acumulación e inhibición**, con las consecuencias antedichas.
- B) La **declaración de secreto y su alzamiento** (fecha de la resolución): la primera suspende el cómputo y la segunda lo reinicia (habiéndose consumido el tiempo transcurrido). Cabe la posibilidad de un secreto parcial (sobre el objeto del procedimiento, habitualmente relacionado con una pieza). Su solución supone un posicionamiento jurídico, si bien es difícil sostener que pueda comportar la suspensión del cómputo si la pieza no

supone un tratamiento diferenciado llamado a generar, eventualmente, una calificación y enjuiciamiento separados.

- C) El **sobreseimiento** en cualquiera de sus formas (libre o provisional, debiendo entenderse que cuando afecta a la totalidad de los investigados en el procedimiento). Supone la paralización del cómputo.

Como quiera que estas resoluciones pueden ser objeto de recurso, lo que queda claro es que, a raíz de que se dictan se paraliza la actividad instructora, por lo que dicha suspensión debería prolongarse durante la tramitación del recurso, sin perjuicio de reiniciarse si este deja sin efecto el sobreseimiento.

La fecha de suspensión es la de la resolución de sobreseimiento. **En el caso de reinicio, habrá que instaurar buenas prácticas que generen el registro de un hito en los procedimientos que suponga su reapertura.** Se abre aquí una disquisición jurídica: la fecha de la resolución que resuelve el recurso dejando sin efecto el sobreseimiento no coincide necesariamente con aquella en que el Juzgado la conoce o con aquella en que el Juzgado acuerda la reapertura. Debe haber solución para estos tiempos muertos que permita a las aplicaciones hacer una implantación homogénea, segura y sostenible con buenas prácticas.

Aunque el **test de compatibilidad** no ha incorporado una **tabla de resoluciones unificada**, salvo en muy limitados supuestos, sería conveniente que oportunidades/necesidades como esta llevaran a ello en los aspectos que conciernen a la cuestión, ello bajo la justificación/necesidad de un tratamiento homogéneo y seguro en todas las aplicaciones.

- D) Las **conversiones hacia el Jurado o desde el Jurado** suponen consecuencias que antes se apuntaron:

Las conversiones de previas o sumarios en Jurado suspenden el cómputo.

Las conversiones de Jurados en previas o sumarios abren el cómputo.

- E) **Trámite Abreviado y Conclusión de Sumario.**

Son las resoluciones que ponen fin a la instrucción del Juzgado de Instrucción en las diligencias previas y el sumario, respectivamente. Suponen la suspensión del cómputo. Hay que asumir que la primera puede ser recurrida y revocada y la segunda puede ser revocada, no por vía de recurso, sino mediante decisión de la Audiencia. Con ello la cuestión tendría el mismo tratamiento antes expuesto al abordar el recurso de las resoluciones de sobreseimiento.

Una **propuesta para la tabla de resoluciones** que surge de las cuestiones antes expuestas es la siguiente:

Resolución	Efectos sobre el cómputo
Incoación Previas	Abre
Incoación Sumario	Abre
Acumulación	Problemática
Inhibición	Problemática

Resolución	Efectos sobre el cómputo
Secreto Declaración	Suspende
Secreto Alzamiento	Reabre
Sobreseimiento Libre	Suspende
Sobreseimiento provisional	Suspende
Trámite abreviado	Suspende
Conclusión Sumario	Suspende
Reapertura	Reabre
Conversión Jurado	Suspende
Conversión Previas	Reabre
Conversión Sumario	Reabre

2.8. El listado de tiempos de instrucción.

Desde el momento en que se registra la incoación de un procedimiento debe darse de alta en un listado que automáticamente le **asigna una fecha límite de instrucción**. Parece que una interpretación razonable de la normativa procesal debe hacer que el plazo de seis meses se compute de fecha a fecha.

2.9. La definición de los límites de tiempo de instrucción.

Las consecuencias que para el control de tiempos tiene la declaración de complejidad y las eventuales prórrogas exigen un **registro en las aplicaciones que cumpla con los requisitos de homogeneidad, sostenibilidad de buenas prácticas y seguridad**.

La **resolución Complejidad** comporta que el procedimiento tiene una duración máxima de dieciocho meses desde la incoación. No puede ser modulada a priori, sino que el periodo de dieciocho meses es fijo, lo que no impide que en el procedimiento se registren cualquiera de las resoluciones que dan lugar a la suspensión del cómputo.

Siendo varios los **motivos** que pueden dar lugar a la complejidad, puede ser de interés **conocer estadísticamente cuáles la propician**, por lo que en el momento de registro de la resolución debería abrirse un campo con un combo que, de forma sintética, recoja los presupuestos previstos en la ley, pudiéndose seleccionar uno o varios (a los cuales se habrá hecho referencia en la resolución judicial).

La **resolución Prórroga Adicional** solo puede asociarse a procedimientos a los que previamente se haya asociado la **resolución Complejidad**. La resolución tiene que tener una fecha igual o anterior a la del fin del cómputo que al procedimiento le viene asignado por la declaración de Complejidad. La duración del tiempo puede ser **modulada por la resolución judicial hasta un plazo máximo de dieciocho meses**. En la implantación en las aplicaciones puede

escogerse entre calcular por defecto un plazo máximo de dieciocho meses que puede ser modificado por el usuario o hacer que el usuario consigne manualmente el plazo a partir del cual la aplicación hace el cálculo de la fecha límite. El inicio del cómputo tiene lugar a partir del día siguiente al vencimiento del anterior de dieciocho meses que trajo consigo la declaración de complejidad.

La **resolución Prórroga Excepcional** puede asociarse a cualesquiera procedimientos de esta índole (no es necesaria previa declaración de Complejidad). La resolución ha de tener una fecha igual o anterior a la del fin del cómputo que al procedimiento le viene asignado. **La duración del tiempo debe ser expresamente reflejada por la resolución judicial.** Como no está sujeta a límites, debe ser expresamente registrada por el usuario (sería conveniente que las resoluciones judiciales fijaran los plazos en meses para facilitar los cálculos de las aplicaciones y el control de los procedimientos). El inicio del cómputo tiene lugar a partir del día siguiente al vencimiento del anterior.

Se reitera a necesidad de que se cataloguen en **tabla las resoluciones** y sus consecuencias:

Resolución	Efectos sobre el cómputo
Complejidad	18 meses desde incoación
Prórroga adicional	18 meses o menos desde vencimiento complejidad
Prórroga excepcional	El tiempo acordado desde el vencimiento asociado al procedimiento

2.10. La construcción del listado.

Sería preferible que el listado se construyera a partir de un **sistema de filtros en los que el usuario puede acotar la búsqueda a sus necesidades.**

Los procedimientos se dan de alta y de baja en el listado según que se les asocian las resoluciones a las que corresponde el efecto Abre o Suspende. En general, todo procedimiento se da de alta con la asociación de una resolución de incoación, se da de baja con las resoluciones a las que se asocia el efecto Suspende y vuelve a estar de alta con las resoluciones a las que se asocia el efecto Reabre.

Los **filtros** pueden ser los siguientes:

- Partido.
- Tipo de órgano. Juzgado de Instrucción, Juzgado mixto, Juzgado de Violencia
- Órgano
- Tipo de procedimiento: Diligencias previas, Sumario
- Causa: Todas, Complejidad, Prórroga adicional, Prórroga excepcional
- Tiempo: Todos, dos meses o menos, seis meses o menos (se refiere al tiempo que le queda al procedimiento para llegar a su límite (el primero no restringe, sino que expone todos los que están dados de alta en el listado): esto es así para que el usuario pueda acotar la búsqueda según sus pretensiones y necesidades de

control más o menos perentorio (en función del tiempo que les quede a los procedimientos para que venza su periodo límite de instrucción).

La **presentación del listado** depende de los filtros que se hayan ejecutado para su obtención, si bien cabe apuntar algunas reglas generales.

- La presentación se liga a los órganos de tramitación.
- Dentro de cada órgano la presentación se inicia por aquellos de vencimiento más próximo a la fecha de extracción del listado o por el numérico de incoación (alternativas para el usuario).
- Dentro de cada procedimiento se consigna la siguiente información (por este orden en cada fila): fecha límite; tipo y número de procedimiento; mediante un sistema de siglas, si es ordinario, con Complejidad, con Prórroga adicional o con Prórroga excepcional. Puede enriquecerse con mayor información como, p.ej. el delito asociado o el Grupo de delito (siniestralidad laboral, libertad sexual, etc), aunque hay que ser consciente de que en esta fase de tramitación la calidad del registro puede ser defectuosa.

2.11. Estadística.

Toda reforma legal debe ser evaluada a través de la correspondiente estadística.

Según el registro que se propone, se sugiere el siguiente modelo.

Nivel de explotación: Por Comunidad Autónoma, Provincia, partido, tipo de órgano y por órgano (con posibilidad de acumulación y desglose).

Operaciones estadísticas:

- Declaraciones de complejidad (acordadas en el curso del ejercicio estadístico): Por tipo de órgano, Por motivo, Por tipo de procedimiento.
- Prórrogas adicionales (acordadas en el curso del ejercicio estadístico): Por tipo de órgano, Por tipo de procedimiento.
- Prórrogas excepcionales (acordadas en el curso del ejercicio estadístico): Por tipo de órgano, Por tipo de procedimiento, En procedimientos sin previa declaración de complejidad, En procedimientos tras declaración de complejidad, En procedimientos tras prórroga adicional. Explotación de tiempos: varios cortes desde tres meses hasta más de dieciocho meses en segmentos de tres meses.
- Procedimientos cerrados antes de fin de límite: durante el ejercicio estadístico.
- Tiempo medio de duración de instrucción: Por Comunidad Autónoma, Provincia, Partido, Tipo de Órgano, Órgano, Tipo de procedimiento.
- Procedimientos calificados durante el ejercicio estadístico (cualquiera que sea la fecha de incoación): Por Comunidad Autónoma, Provincia, Partido, Tipo de Órgano, Órgano.

- Procedimientos sobreseídos durante el ejercicio estadístico (cualquiera que sea la fecha de incoación): Por Comunidad Autónoma, Provincia, Partido, Tipo de Órgano, Órgano.

Enero 2016